

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 104/07, INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGRA EN CONTRA DE LOS MISMOS.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 104/07, INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGRA EN CONTRA DE LOS MISMOS.

Morelia, Michoacán a 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 104/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por la difusión de propaganda negra en contra de los mismos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 09 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la difusión de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador del Estado, el C. Salvador López Orduña; misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

1.- Con fecha 4 de Noviembre del 2007, en varios puntos de esta ciudad de Zamora, Michoacán, y de manera precisa afuera de las oficinas de la casa de campaña ubicada en el primer local de la Plaza Comercial denominada DEL SOL, ubicada sobre la Av. Madero esquina con Virrey de Mendoza, y en la de Av. del Bosque, esquina Avenida Juárez de esta ciudad un grupo de personas estaban repartiendo propaganda electoral con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal en esta ciudad y Diputado Local en este Distrito 06 electoral del Partido de la Revolución Democrática y juntamente con ésta se entregaba un volante con la fotografía del candidato a la gobernatura del estado Leonel Godoy y con un mensaje por demás injurioso y difamatorio en contra del Partido Acción Nacional, el cual se describe a continuación:

“No votes por el PAN y el PRI. Ellos autorizan el aumento a la Gasolina al Gas, provocaron el aumento a la tortilla y a todos los productos de

primera necesidad, nos están robando la seguridad social y los recursos naturales.

¡ELLOS SE ROBAN EL FUTURO DE NUESTROS HIJOS! VOTA por más y mejores escuelas, por más y mejores empleos, por más y mejores centros de atención médica, por más y mejores programas sociales.
Vota Leonel Godoy

Se muestra en el margen inferior-izquierdo una imagen de dicho candidato. Debajo de ésta el símbolo del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que del reparto de dichos volantes se levantó certificación por parte del Secretario y Presidente de este H. Consejo Distrital 06 electoral, los cuales presenciaron la entrega de dicha publicidad y volantes, e incluso a éstos les fue entregada, por personas que portaban playeras o camisetas color amarillo con el logotipo impreso en ellas del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Como se desprende del texto del volante que se anexa al presente ocurso la intención del reparto del mismo es captar votos a favor de su partido político, y restarle credibilidad y al mismo tiempo votos el día elección al Partido Acción Nacional.

3.- Nos reservamos el derecho para ejercitar la acción penal en el momento que consideremos oportuno.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Tales hechos son violatorios de los artículos 1, 2, 21, 34 fracciones I y II, 35 fracción XIV y XVII, 36 y 37 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad que debe regir en todo proceso electoral.

Con la finalidad de generar convicción para esta autoridad electoral anexo como medios probatorios las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los volantes de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal y a diputado Local por este 06 Distrito Electoral, así como el volante difamatorio e insultante del Candidato a Gobernador LEONEL GODOY todos estos del Partido de la Revolución Democrática, mismos que se anexan a este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que levantó el Secretario del Consejo Electoral 06 la cual solicito se anexe copia certificada de la misma a este recurso en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

SEGUNDO.- De igual forma, con fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra de quien resulte responsable por la distribución de propaganda difamatoria en contra de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, C. David Alfaro Garcés, mediante la distribución de diversos tipos de panfletos; señalando medularmente lo siguiente:

Que ante la fe del Notario Público número 53 del Estado, el Licenciado, Efrén Contreras Gaitán, en ejercicio, en esta municipalidad y distrito, compareció el suscrito, a efecto de solicitar la interpelación del señor Antonio Rodríguez Ramírez, quien se identificó con su credencial de elector ante el fedatario referido, y señaló como su domicilio, en la finca marcada número 828 de la calle Delicias de esta ciudad, por hechos ocurridos el día 08 ocho del mes y año en curso, aproximadamente a las 9:15 nueve quince horas de la mañana, en el inmueble marcado con el número 135 de la calle 20 de Noviembre de esta ciudad de Zamora, en donde a lo que el señor Antonio Rodríguez Ramírez manifestó bajo protesta de decir verdad que al acudir al inmueble ubicado en el número 135 de la calle 20 de Noviembre de esta ciudad de Zamora, en donde diariamente recibe el apoyo del programa de dotación de leche Liconsa, se acercó con las personas que estaban formadas para tal efecto, un individuo desconocido, quien además de decirles que no votaran en estas próximas elecciones por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y por el Partido Acción Nacional, les entregó a todos los presentes volantes como en el que en esos momentos mostró ante el

oficial actuante, y el cual agregó a su acta notarial, y siendo todo lo que tenía que manifestar.

Ahora bien, dadas las muestras manifiestas de apoyo incondicional a la propuesta de Gobierno de progreso y bienestar de nuestro candidato Ingeniero David Alfaro Garcés, se han agudizado de diferente manera la guerra sucia en su contra, distribuyendo diversos tipos de panfletos por manos oscuras y medrosas, escudándose en el anonimato de manera ruin y cobarde como el que se adjunta con el testimonio y la interpelación notarial; lo anterior con franca violación a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 49 del Código Electoral del Estado, razón por la cual me veo precisado a acudir ante este colegiado arbitral a interponer la presente queja.

TERCERO.- Con fecha 04 cuatro de marzo del año en curso, este Consejo General ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados, en razón a lo cual el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido del Trabajo, por conducto de su respectivo representante; y con fecha 5 cinco de marzo al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Convergencia para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO.- Con fecha 11 once de marzo del año próximo pasado, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual se hizo constar que los ahora denunciados Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no comparecieron a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

QUINTO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 24 veinticuatro abril del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII, 279, 280, 281 Y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Como cuestión previa al estudio de la litis, debe señalarse que desde la admisión de las denuncias a la fecha, no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de las quejas planteadas.

TERCERO.- Por razón de orden, en primer lugar se entrará al estudio de la queja planteada por el C. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, por hechos, que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, cometidos por el Partido de la Revolución Democrática; para en segundo lugar analizar la queja presentada por licenciado JAVIER PEREZ PATIÑO en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número 06, con residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán.

De esta forma, la litis en la primera de las quejas mencionadas radica en determinar si como lo indica el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática difundió propaganda electoral con contenido injurioso y difamatorio en contra del Instituto Político denunciante, actualizándose alguna infracción administrativa, y por tanto, si debe imponérsele una sanción.

El quejoso señala esencialmente que el 4 cuatro de noviembre del año 2007, dos mil siete, en varios puntos de la ciudad de Zamora, Michoacán, y de manera precisa, afuera de las oficinas de la casa de campaña ubicada en el primer local de la Plaza Comercial denominada DEL SOL, ubicada sobre la Avenida Madero esquina con Virrey de Mendoza y en la de Avenida del Bosque esquina con Avenida Juárez de esa ciudad, un grupo de personas repartieron propaganda electoral con la imagen del candidato a la presidencia municipal y de la candidata a diputada local por el Distrito 06 del Partido de la Revolución Democrática, y que juntamente con esta propaganda se entregaba un volante con la fotografía del candidato a la gubernatura del Estado Leonel Godoy, con un mensaje, que el quejoso estima injurioso y difamatorio, en contra del Partido Acción Nacional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“No votes por el PAN Y EL PRI. Ellos autorizaron el aumento a la Gasolina al Gas, provocaron el aumento a la tortilla y a todos los productos de primera necesidad, nos están robando la seguridad social y los recursos naturales. ¡ELLOS SE ROBAN EL FUTURO DE

NUESTROS HIJOS! VOTA por más y mejores escuelas, por mas y mejores empleos, por mas y mejores centros de atención médica, por más y mejores programas sociales. Vota Leonel Godoy”.

Previamente al análisis de la queja es necesario establecer algunas consideraciones generales sobre las que se enmarca el presente asunto.

En el año 2007 dos mil siete, se desarrolló proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, habiendo iniciado las campañas electorales el 29 veintinueve de agosto para la elección de Gobernador, y el 23 veintitrés de septiembre de ese año, respecto a diputados y ayuntamientos, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

En torno al desarrollo, contenido y actuar de los partidos políticos en las campañas electorales, particularmente por lo que al presente asunto interesa, el artículo 35 del Código Electoral del Estado, en su fracción XVII dispone como obligación de los partidos políticos la de:

“Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;”

Por su parte, el artículo 49 del Ordenamiento electoral en cita, establece en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, lo siguiente:

“Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas."

De la disposición normativa contenida en la fracción XVII del artículo 35 anteriormente trasunto, se desprende un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, consistente en la abstención de emplear expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos.

Esta limitación a los partidos políticos está referida, como se observa, especialmente a las campañas electorales y a la propaganda política que se utilice en ellas, entendida la campaña electoral, al tenor de lo que establece el propio artículo 49 mencionado, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En tanto que, la propaganda electoral es legalmente definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

De tal suerte que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones, no protegidas normativamente, contra los ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y por extensión las coaliciones, así como sus candidatos, so pretexto de la realización de campañas electorales mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

Cuanto más, si se toma en cuenta que en efecto, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas

sentencias, que la propaganda electoral en un sentido amplio es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, que en tal concepto debe incluirse cualquier esfuerzo sistemático para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Además de que el propósito de la propaganda electoral, según lo ha establecido el propio órgano jurisdiccional electoral federal, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen en determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, que la propaganda fuerza a las personas a pensar y a hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

De esta forma, los artículos que preceden buscan incentivar debates públicos, que las campañas electorales sean propositivas enfocadas no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado; de tal forma que se proporcione a los electores todos los elementos necesarios para que éstos estén en aptitud de emitir su voto de forma informada y razonada, en donde el elector esté en la posibilidad de conocer los programas de gobierno de los candidatos, como factor de valoración sobre la cual esté en aptitud de orientar su sufragio. Siendo clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación, o que denigre a los sujetos que la propia norma establece. Siendo además tajante la prohibición de que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

De lo anterior, se desprende que el legislador consideró que el papel de los partidos se debe concretar principalmente a la discusión de proyectos, programas, principios, debate de las ideas y plataformas electorales que cada partido posea o

predique y que ello sea la base esencial sobre la cual se desarrollen las campañas electorales, promoviendo la participación ciudadana a través del voto libre, secreto y directo, como uno de sus fines esenciales. Sin que lo anterior implique una restricción a la libertad de expresión a que tienen derecho a realizar en sus diversas manifestaciones los partidos políticos o coaliciones o sus militantes, pues como ha sido establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, dicha libertad sí está restringida a que se ubique en el contexto del debate de las ideas y las propuestas que apoyen y defiendan los partidos políticos y sus candidatos así como de la crítica aceptable y razonada dentro de los principios de un estado democrático, en el que se promueva a los militantes y simpatizantes así como a la ciudadanía en general, una auténtica cultura democrática, evitando por ende, cualquier acto que pueda alterar el orden público, o que afecte derechos de terceros. Lo anterior, es recogido en la tesis de jurisprudencia número 10/2008, bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”***.

De otra manera, se ha dicho, si se permitiera toda clase de propaganda negativa se afectarían las bases sobre las cuales se funda o sustenta un proceso electoral democrático, lo que conduciría a que lejos de lograr campañas en las que el electorado pueda razonar su voto en base a los programas, acciones y propuestas de sus candidatos, tenga solamente el deterioro de la imagen de las opciones políticas, lo que a su vez podría afectar la libertad del voto o inclusive promover el abstencionismo.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido que no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, en la cual se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición, implica una violación a los artículos antes citados. Porque, entre otras consideraciones, según ha establecido en sus ejecutorias, del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tiene asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no solo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión libre y plural, sino que incluso, se impediría que los propios partidos

estuviesen siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es, que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Así, el máximo tribunal electoral federal ha concluido que habrá transgresión a la obligación impuesta a los partidos políticos, de abstenerse de utilizar en las campañas electorales y en la propaganda electoral que se utilice en las mismas, las expresiones que se vienen aludiendo, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, que por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación de un sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática. También ha sostenido que la conculcación en comento se actualiza cuando las alusiones o expresiones ya sean escritas, habladas, representadas o gráficamente, resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar al público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político o a sus candidatos.

Lo anterior, porque estas disposiciones tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los

ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas, constituyan diatriba, calumnia, injuria o una difamación, porque esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, como lo estableció el legislador, la denigración del ofendido.

Por eso, la Sala Superior ha reiterado que para tener por actualizada la violación de la normativa electoral aplicable, no es menester que la conducta desplegada por los sujetos normativos deba analizarse a la luz del derecho penal, sino que para estimar que una conducta desplegada por un partido político es contraria a la obligación mencionada, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos “diatriba”, “calumnia”, “infamia”, “injuria” y “difamación” que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

Conforme a las anteriores consideraciones, tenemos que para el caso que nos ocupa, el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado, como se dijo, configura la prohibición de utilizar, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a otros partidos y sus candidatos, como una falta o infracción, al establecerse una obligación para los partidos políticos, que en caso de incumplimiento da lugar al procedimiento correspondiente, en el cual puede concretizarse una sanción.

De tal forma que para la actualización del tipo administrativo previsto en esta norma electoral deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral,
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida,

- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a otro partido político o coalición, institución pública o ciudadano en general, como bien jurídico protegido por la norma.

Bajo este contexto se procederá al análisis en torno a la satisfacción de tales elementos, conforme a los hechos expuestos en la queja interpuesta y a los medios de prueba existentes en autos.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, el ciudadano JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante el Comité distrital electoral 06 con residencia en Zamora, Michoacán, presentó queja por hechos que consideró violatorios de los artículos 1, 2, 21, 34 fracciones I y II, 35 fracciones XIV y XVII del Código Electoral del Estado, que atribuye al Partido de la Revolución Democrática, consistentes medularmente en que el día 4 de noviembre de 2007, en varios puntos de la ciudad de Zamora, Michoacán, específicamente afuera de las oficinas de la casa de campaña ubicada en el primer local de la Plaza Comercial denominada DEL SOL, ubicada sobre la Avenida Madero esquina con Virrey de Mendoza, y en la de Avenida del Bosque esquina con Avenida Juárez de esta ciudad, un grupo de personas estaba repartiendo propaganda electoral con la imagen del candidato a la presidencia municipal en ese lugar y del candidato a diputado local por ese distrito electoral del Partido de la Revolución Democrática, y que juntamente con esta propaganda se entregaba un volante con la fotografía del candidato a la gubernatura del Estado Leonel Godoy con un mensaje, que el quejoso estima injurioso y difamatorio en contra del Partido Acción Nacional.

Este mensaje lo describe en los siguientes términos:

“No votes por el PAN y el PRI. Ellos autorizaron el aumento a la Gasolina al Gas, provocaron el aumento a la tortilla y a todos los productos de primera necesidad, nos están robando la seguridad social y los recursos naturales.
¡ELLOS SE ROBAN EL FUTURO DE NUESTROS HIJOS! VOTA por mas y mejores escuelas, por mas y mejores empleos, por mas y mejores centros de atención medica, por mas y mejores programas sociales”.

Siguió mencionando el quejoso que conforme al texto de este volante la intención del reparto del mismo era captar votos a favor de su partido político, y restarle credibilidad y al mismo tiempo votos el día de la elección al Partido Acción Nacional.

Para demostrar su aserto se allegaron las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en un volante de propaganda electoral, en colores negro, amarillo y rojo, en el que se observa en su parte superior una franja con la leyenda POR UN MICHOACÁN MEJOR, luego aparecen las imágenes de una mujer y un hombre, bajo ellas el texto: Yo voy con Rosy Gutiérrez Diputada Dto. 6. Trino Cruz para Presidente Municipal Por Zamora, y en la parte inferior izquierda el emblema de la Coalición Por un Michoacán Mejor conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo, y al centro el texto: Vota 11 de Nov. Tal como se observa en la siguiente imagen.

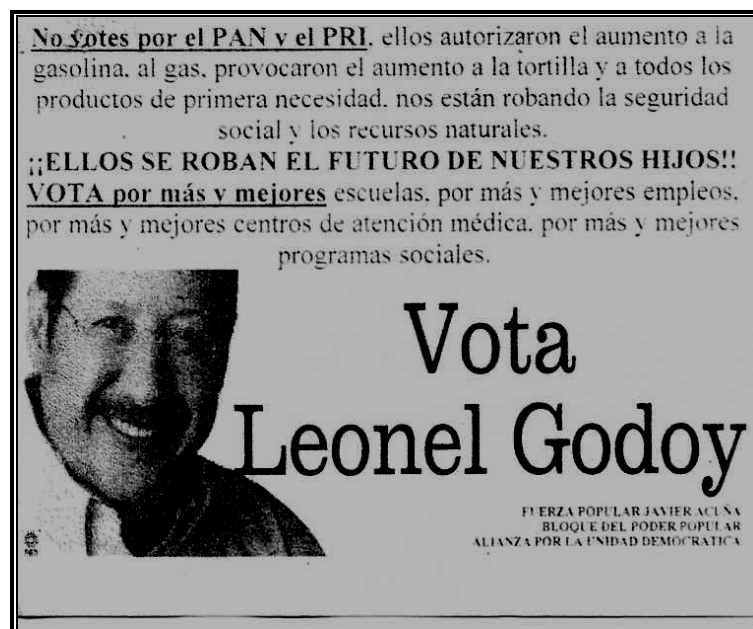


2. Documental privada consistente en un volante a blanco y negro, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“No votes por el PAN y el PRI, ellos autorizaron el aumento a la gasolina, al gas, provocaron el aumento a la tortilla y a todos los productos de primera necesidad, nos están robando la seguridad social y los recursos naturales.

¡¡ELLOS SE ROBAN EL FUTURO DE NUESTROS HIJOS!! VOTA por más y mejores escuelas, por más y mejores empleos, por más y mejores centros de

atención médica, por más y mejores programas sociales”. Enseguida, aparece en el lado izquierdo la imagen de un hombre, y sobre ella en la parte inferior el emblema del Partido de la Revolución Democrática, luego el texto: Vota Leonel Godoy, y finalmente, en la parte inferior izquierda la leyenda: FUERZA POPULAR JAVIER ACUÑA BLOQUE DEL PODER POPULAR ALIANZA POR LA UNIDAD DEMOCRATICA, como se observa en la siguiente imagen:



3. Certificación expedida por el licenciado Javier Mora Morales, entonces Secretario del Consejo Distrital Electoral con sede en Zamora, Michoacán, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2007, con el texto siguiente:

“EL SUSCRITO, CIUDADANO JAVIER MORA MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 06 DE ZAMORA, MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII Y 126 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CERTIFICA

QUE A LAS 11:45 HORAS DEL DIA 4 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE, EN ESTE CONSEJO ELECTORAL SE RECIBIO UNA LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DEL LIC. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN ESTE CONSEJO, PARA SOLICITARNOS NOS CONSTITUYERAMOS EN LA ESQUINA DE MADERO Y JUAREZ, Y A LO LARGO DE LA CALLE MADERO HASTA LA CALLE VIRREY DE MENDOZA, DONDE SEGÚN SEÑALA UN GRUPO DE PERSONAS CON PLAYERAS AMARILLAS SUPUESTAMENTE SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTABAN ENTREGANDO PROPAGANDA OFENSIVA EN CONTRA DEL PAN, POR LO QUE CONJUNTAMENTE CON EL ING. IGANCIO (SIC) CHAVEZ HERNANDEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL 06 DE ZAMORA, NOS CONSTITUIMOS A DICHO LUGAR

SEÑALADO Y A LO LARGO DEL MISMO, NO ENCONTRANDO EN PRIMERA INSTANCIA NADA RESPECTO A EL MOTIVO DE QUEJA PLANTEADO, Y NO FUE HASTA EN EL CRUCERO DE LAS CALLES JUAREZ Y AVENIDA DEL BOSQUE, DONDE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRÓ ALGUNAS PERSONAS CON PLAYERAS AMARILLAS Y CON EL LOGOTIPO DEL PRD, ENTREGANDO A LAS PERSONAS QUE PASABAN VOLANTES, ANEXANDO A ESTA CERTIFICACION UN TANTO DE LOS MISMOS, PARA LA CALIFICACION QUE DE ELLOS PUEDA HACER EL CONSEJO GENERAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. ----- SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 4 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2007 DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE. NOMBRE, FIRMA Y SELLO.” (Anexo aparecen los volantes a que se refiere la certificación)

Del análisis de las anteriores probanzas tenemos que quedan demostrados los elementos de la infracción administrativa en análisis y que fueron referidos con anterioridad.

Así es, en virtud a que con la documental privada consistente en el volante descrito en el punto 2 que antecede, y que propiamente constituye la materia de la denuncia planteada, el cual si se considerara aisladamente mereciera el valor de un simple indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicados supletoriamente al presente asunto, no obstante, adminiculado con la certificación expedida por el que fuera Secretario del Consejo Distrital Electoral número 06 con sede en Zamora, Michoacán, descrita en el punto 3 anterior, misma que reúne la calidad de una documental pública al ser expedida por un funcionario de un órgano electoral, investido de fe pública, y en la que consigna hechos que le constan, porque estuvo en el lugar y los percibió con sus sentidos, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 126 en relación con el 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicados supletoriamente, se le otorga el valor de prueba plena, máxime que no obra en autos medio alguno que contravenga su autenticidad ni la veracidad de los hechos asentados en ella; documental en la que consta la existencia del volante materia del presente análisis porque al propio Secretario le fue entregado en la vía pública, el cual corre anexado a la certificación referida; luego entonces, queda demostrado en autos del presente procedimiento administrativo, el primero de los elementos del tipo administrativo en estudio que han quedado señalados

anteriormente, por cuanto a que se acredita la existencia de la propaganda política consistente en el volante de cuyo contenido se duele el aquí quejoso.

Por otra parte, con la propia certificación expedida por el Secretario del Consejo electoral distrital con residencia en Zamora, Michoacán, referida y apreciada en el párrafo que precede, a la cual se le otorga el valor de prueba plena como quedó asentado en términos anteriores, queda evidenciada la difusión en la vía pública del volante en cita, puesto que de lo asentado en esta certificación, se desprende que por lo menos el día 4 de noviembre de 2007, día en que tanto el Presidente como el Secretario del Consejo distrital electoral con sede en Zamora, Michoacán, se constituyeron, entre otros lugares, en el cruce de las calles Juárez y Avenida del Bosque de esa ciudad, personas con playeras amarillas y con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, entregaban a las personas que pasaban, entre otro, el volante referido, pues incluso al propio funcionario electoral le fue entregado al anexarlo a la certificación que levantó y que consta en autos.

En lo tocante al mensaje contenido en el volante que nos ocupa, esta autoridad estima que se emplearon expresiones que implican la denigración en perjuicio del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el contenido de la propaganda electoral es el siguiente:

“No votes por el PAN y el PRI, ellos autorizaron el aumento a la gasolina, al gas, provocaron el aumento a la tortilla y a todos los productos de primera necesidad, nos están robando la seguridad social y los recursos naturales.

¡¡ELLOS SE ROBAN EL FUTURO DE NUESTROS HIJOS!! VOTA por más y mejores escuelas, por más y mejores empleos, por más y mejores centros de atención médica, por más y mejores programas sociales.

Como se desprende del texto anterior, y tomando en cuenta que en su sentido gramatical denigrar significa, según el Diccionario de la Lengua Española, (del lat. denigrare, poner negro, manchar) deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien; y en una segunda acepción injuriar (agraviar, ultrajar); se puede válidamente desprender que el mensaje contenido en el volante motivo de la queja que se analiza, al invitar a la ciudadanía a no votar por el PAN y PRI, sustentándose en que estos institutos políticos “nos están robando la seguridad social y los recursos naturales”, haciendo énfasis dicho mensaje en que “ellos se roban el futuro de nuestros hijos”, reviste la connotación de denigrante, porque, en el marco de la

campaña electoral ello afecta la imagen, la fama y la credibilidad de que pudieran gozar estos entes políticos ante el electorado. Ya de inicio, la expresión de robo por sí misma implica un acto ilícito, cuanto más que en el contexto de la campaña electoral fue empleado deliberadamente para disminuir o demeritar la imagen de estos institutos políticos y afectar la percepción que la ciudadanía tuviera en todo caso respecto de estos partidos políticos como una alternativa política para la emisión del sufragio. Además, como se aprecia, la propaganda de referencia tiene como propósito captar adeptos e influir en el sentido del voto del electorado a favor del candidato Leonel Godoy, mediante el descrédito de los aludidos partidos políticos contendientes, empleando frases que afectan la fama y la imagen de los mismos, en aras de desalentar al electorado para la emisión de un posible voto a su favor. Lo que además resultaba innecesario para resaltar o enfatizar la oferta política que se pretendía difundir al electorado, siendo claro que el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no era difundir preponderantemente la oferta política, sino descalificar a los institutos políticos contendientes. De ahí que es de estimarse que las expresiones utilizadas en el mensaje del volante que se analiza, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación de un sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática.

Acreditado el tipo administrativo electoral que nos ocupa, procede ahora determinar la responsabilidad administrativa en el mismo.

En torno a este tema es dable destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional en concordancia con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución les ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con este mandato, el Código Electoral del Estado establece en el artículo 35 fracción XIV como obligación de los partidos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En tanto que de los artículos 279 y 280, del Ordenamiento electoral en cita, se desprende que los partidos políticos como tales, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Por otro lado, como se ha establecido en diversas resoluciones, en el derecho administrativo sancionador electoral, y como lo establecen las disposiciones normativas antes referidas, el sistema legal se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. De acuerdo con los preceptos anteriores, se resalta como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad administrativa.

También se ha establecido en reiteradas ocasiones que uno de los aspectos relevantes derivadas de la normativa electoral y concretamente las que se vienen refiriendo, es la figura de garante que tienen los partidos políticos, que permite explicar la responsabilidad del partido político, en cuanto éste debe garantizar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto a la ley, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido no realiza las acciones de prevención o bien aquellas que sean necesarias para detenerlas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien porque la desatiende (culpa).

En este contexto, esta autoridad estima que le resulta responsabilidad administrativa al Partido de la Revolución Democrática, por la propaganda electoral consistente en el volante materia de la presente queja y su difusión. Ello, toda vez que el volante de que se trata promueve el voto a favor del candidato a Gobernador del Estado Leonel Godoy; dicha propaganda tiene impresa la imagen de este candidato, quien en efecto, fue postulado como candidato a Gobernador del Estado

por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros partidos políticos, como consta en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 28 veintiocho de agosto de 2007, a través del cual se aprobó dicho registro, además de que en el multicitado volante aparece el emblema de este Instituto Político; y si bien en el volante materia de la inconformidad planteada aparece en su parte inferior derecha la referencia a “FUERZA POPULAR JAVIER ACUÑA BLOQUE DEL PODER POPULAR, ALIANZA POR LA UNIDAD DEMOCRÁTICA” lo que podría llevar a estimar que la autoría de la propaganda electoral que nos ocupa no corresponde al Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que la trasgresión a la norma no pueda serle atribuible a dicho partido, pues como se ha venido señalando, ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, así sean simpatizantes o terceros.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure la trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a la difusión del volante de mérito, aun y cuando no es posible determinar la calidad de las personas – militantes o simpatizantes, - que distribuyeron en la vía pública esta propaganda, lo cierto es que conforme lo señala el Secretario del Comité Distrital Electoral número 6 con sede en Zamora, Michoacán, en la certificación levantada el día 4 cuatro de noviembre de 2007 dos mil siete, que obra en autos, traían playeras amarillas – color distintivo de este partido político - con el emblema del PRD, y éstos distribuían además otra propaganda de candidatos de la COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, conformada por el Partido de la Revolución Democrática, entro otros entes políticos.

En este orden de ideas, le resulta responsabilidad administrativa al Partido de la Revolución Democrática por la propaganda electoral consistente en el volante multicitado y su difusión, porque, como quedó señalado, ese partido debió constituirse como garante de la conducta de las personas que en todo caso fueron

autoras de dicha propaganda y de quienes lo difundieron en la vía pública, ya que con dicha propaganda se hizo promoción de su candidato a gobernador, utilizando la imagen de la propia persona de este candidato y su nombre, así como el emblema del partido, y la difusión por personas que ostentaban playeras amarillas con el emblema de este Partido Político. Además de que no existe objeción ni controversia alguna en torno a la responsabilidad atribuida a ese instituto político, pues tal como consta en la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral administrativo que obra en autos, éste no compareció a dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Una vez que ha quedado acreditada la infracción administrativa electoral y la responsabilidad del partido señalado como infractor lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver diversos recursos de apelación.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de una infracción al artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado, cometida de manera culposa por el Partido de la Revolución Democrática, por incumplir su deber de vigilancia respecto de sus militantes o de simpatizantes, que dentro de la campaña electoral utilizaron propaganda política consiste en un volante, en el que se emplearon expresiones que implican afectación a la imagen, la fama y la credibilidad de que pudieran gozar el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, contendientes electorales, lo que se hizo deliberadamente para disminuir o demeritar su imagen y afectar la percepción que la ciudadanía tuviera en todo caso respecto de estos partidos políticos como una alternativa para la emisión del sufragio; siendo que además la propaganda de referencia tuvo como propósito captar adeptos e influir en el sentido del voto del electorado a favor del candidato Leonel Godoy, mediante el descrédito de los aludidos partidos políticos contendientes, empleando frases que afectan la fama y la imagen de los mismos, en aras de desalentar al electorado para la emisión de un posible voto a su favor.

No obstante, válidamente pueda señalarse que la conducta de referencia tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que la difusión de dicho volante, de acuerdo a lo que fue demostrado, se llevó a cabo un solo día, además de que no tuvo un impacto general en el Estado, o por lo menos no está acreditado, ya que solo quedó probado en autos que el mismo se distribuyó en la vía pública en la ciudad de Zamora, Michoacán, en un crucero de dicha ciudad, lo cual no comprende toda la ciudad, el municipio, ni mucho menos toda la entidad federativa, por lo que no pudo haber influido en forma considerable en el electorado a nivel estatal y por consiguiente no puso en riesgo de manera importante las condiciones de igualdad en que se contendía. De ahí que se considera que la falta cometida debe ubicarse en un grado cercano a la levísima de acuerdo a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Modo, tiempo y lugar. Como ya quedó establecido en párrafos que preceden, el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la campaña electoral por la gubernatura del Estado, utilizó propaganda electoral, que en el caso concreto, consistió en un volante, en el cual se invitaba a la ciudadanía a no votar por el “PAN y el PRI”, utilizando como argumento esencial, el que dichos entes “nos están robando la seguridad social y los recursos naturales. ELLOS SE ROBAN EL FUTURO DE NUESTROS HIJOS”; propaganda que fue distribuido por personas que vestían playeras amarillas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el día 4 cuatro de noviembre de 2007, dos mil siete, en el crucero de las calles Juárez y Avenida del Bosque, de la ciudad de Zamora, Michoacán, a los ciudadanos que transitaban por ese lugar.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia es de señalarse que no existen antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, se hubiese hecho acreedor a alguna sanción por el mismo tipo de falta en el proceso electoral ordinario 2007 y en procesos anteriores, situación que influye para que no se agrave la falta.

Condiciones particulares. Por lo que hace a las condiciones particulares del partido aquí infractor, se trata de un Partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, el cual participó en la contienda electoral ordinaria pasada postulando a su candidato para Gobernador, habiéndosele asignado la cantidad de \$ 7'692'048.48 (siete millones

seiscientos noventa y dos mil, cuarenta y ocho pesos, con cuarenta y ocho centavos) anual, para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta ubicada en un grado cercano a la levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que se trata de la primera ocasión en que incurre en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente se abstenga de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, tal como lo previene el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5, 195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100.M.N.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de 51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos

suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar el monto de la multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al infractor se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que los partidos políticos como entidades de interés público, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos; además de que en las campañas electorales las normas que las regulan buscan incentivar debates públicos, que éstas sean propositivas enfocadas no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado; de tal forma que se proporcione a los electores todos los elementos necesarios para que éstos estén en aptitud de emitir su voto de forma informada y razonada, en donde el elector esté en la posibilidad de conocer los programas de gobierno de los candidatos, como factor de valoración

sobre la cual esté en aptitud de orientar su sufragio, de ahí que la legislación excluya del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos. Por lo que de acuerdo con ello y las circunstancias particulares, la sanción impuesta es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente se abstenga de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, tal como lo previene el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5, 195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100.M.N.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de 51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, la cual deberá ser descontada en la mensualidad siguiente a la que cause efecto la presente resolución, de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- En cuanto ve a la queja presentada el 10 de noviembre de 2007, por el ciudadano LICENCIADO JAVIER PÉREZ PATIÑO, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Distrital Electoral 06 con residencia en Zamora, Michoacán, la misma se declara infundada y por consiguiente improcedente por las siguientes razones:

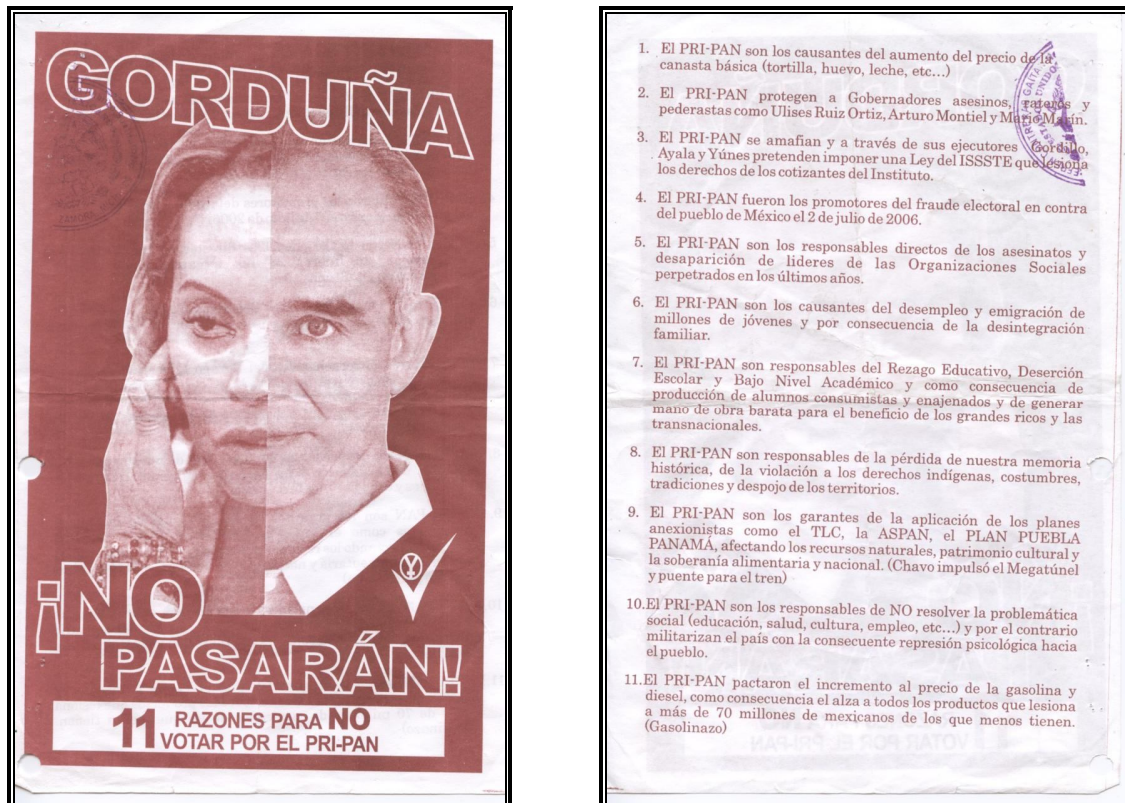
Señala el quejoso medularmente que a solicitud suya, el Notario Público número 53 del Estado, licenciado Efrén Contreras Gaitán, se constituyó en el domicilio del ciudadano Antonio Rodríguez Ramírez, para interpelarlo en relación a los hechos

ocurridos el día 8 ocho de noviembre del año 2007; persona que bajo protesta de decir verdad le manifestó a dicho fedatario público que al acudir al inmueble ubicado en el número 135 de la calle 20 de noviembre de la ciudad de Zamora, Michoacán, en donde diariamente recibe el apoyo del programa de dotación de leche Liconsa, se acercó con las personas que estaban formadas para tal efecto, y que un individuo desconocido, quien además de decirles que no votaran en las próximas elecciones por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, les entregó a todos los presentes volantes como el que en esos momentos le mostró al Notario Público que fue agregado al acta notarial. Que, continuó el quejoso, dadas las muestras de apoyo incondicional a la propuesta de gobierno de progreso y bienestar al candidato Ingeniero David Alfaro Garcés, se habían agudizado de diferente manera la guerra sucia en su contra, distribuyéndose diversos tipos de panfletos por manos oscuras y medrosas escudándose en el anonimato, y que ello, en concepto del aquí denunciante, significaba una violación a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 49 del Código Electoral del Estado.

Para acreditar lo anterior obra en autos el acta de fecha 8 ocho de noviembre de año 2007, dos mil siete, levantada por el licenciado Efrén Contreras Gaitan, Notario Público Sustituto número 53, en ejercicio en el municipio y Distrito de Zamora, Michoacán, en la que se hace constar esencialmente lo siguiente:

“...Yo, el Notario, me constituí legalmente en compañía del solicitante, en el inmueble marcado con el número ochocientos veintiocho de la calle Delicias de esta ciudad de Zamora, cerciorándome de ser el domicilio por la nomenclatura oficial de la ciudad, en donde encuentro en el exterior al señor ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quien se identifica ante mí con su credencial de elector, a quien le hago saber mi carácter de Notario Público y a quien le interrogo sobre los hechos que le ocurrieron el día de hoy a las nueve quince horas aproximadamente en el domicilio marcado con el número ciento treinta y cinco de la calle Veinte de Noviembre de esta ciudad de Zamora, motivo por el cual el señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad que al acudir al inmueble ubicado en el número ciento treinta y cinco de la calle Veinte de Noviembre de esta ciudad de Zamora, en donde diariamente recibe el apoyo del Programa de Dotación de leche liconsa se acerco con las personas que se encontraban formadas para tal efecto, un individuo desconocido, quien además de decirles que no votaran en estas próximas elecciones por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, les entregó a todos los presentes volantes como en el que en este momento se muestra y me solicita se agregue a la presente acta como parte integrante de la misma, manifestándome que es todo lo que tiene que declarar por el momento. Finalmente, Yo, el suscrito notario en compañía del solicitante procedo a retirarme del lugar, dando por terminada la presente diligencia...”

Al acta de referencia corre agregado un volante del tenor siguiente:



Al tenor de los hechos denunciados y de las pruebas existentes en autos, la litis a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si con la propaganda consistente en el volante cuya imagen se insertó anteriormente y su eventual difusión, se actualiza alguna infracción administrativa, que en la especie, de acreditarse, podrían encuadrar en el tipo administrativo previsto en el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado, que estatuye como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

Cabe establecer que al caso motivo de análisis, son aplicables las consideraciones generales que fueron expuestas en el considerando que precede, al resolver la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, porque se trata de una eventual violación a la misma disposición legal; además que para la actualización de la infracción normativa, también es requisito la reunión de los elementos referidos en ese apartado, esto es, que se acredite:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral,
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida,
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a otro partido político o coalición, institución pública o ciudadano en general, como bien jurídico protegido por la norma.

En la especie, no se encuentra acreditado ninguno de estos extremos normativos, porque con independencia de la existencia del volante motivo de análisis y del contenido del mismo, su distribución o difusión no se encuentra probada, ni tampoco la responsabilidad de partido político alguno en su autoría y en el último de los casos en su difusión.

En efecto, el quejoso refiere que ante las muestras de apoyo incondicional a la propuesta de gobierno del candidato de ese partido David Alfaro Garcés, se han agudizado de diferente manera la guerra sucia en su contra, distribuyéndose diversos tipos de panfletos como el que se adjunta con el testimonio y la interpelación notarial.

El señor ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, -testigo al que se refiere el quejoso - dijo, de manera genérica que al acudir al inmueble ubicado en el número ciento treinta y cinco de la calle Veinte de Noviembre de esta ciudad de Zamora, en donde diariamente recibe el apoyo del Programa de Dotación de leche liconsa, se acercó con las personas que se encontraban formadas para tal efecto, un individuo desconocido, quien además de decirles que no votaran en estas próximas elecciones por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, les entregó a todos los presentes volantes como el que se insertó con anterioridad y que se agregó a la interpelación notarial.

Si bien el testimonio del señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ, consta en acta levanta por fedatario público tal como lo previenen los artículos 282 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con los cuales la testimonial podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre

que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho; dicho testimonio por sí solo, únicamente se constituye en un simple indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 fracción IV de la Ley última citada, que no se encuentra corroborado con ningún otro elemento de prueba que genere convicción sobre la veracidad de lo declarado y lo que se pretende acreditar con el mismo, particularmente a que esa propaganda haya sido difundida entre los ciudadanos de Zamora, Michoacán; pues a pesar de que el testimonio se hace constar en acta levantada por notario público como se dijo, reuniendo el requisito de ley, a este documento no es dable otorgarle la calidad de documental pública con el valor de prueba plena, dado que las actas expedidas por quienes están investidos de fe pública, para adquirir esa calidad es requisito que en ellas se consignen hechos que le consten al fedatario, tal como lo dispone el artículo 16 en su fracción IV de la Ley procesal de la materia, de aplicación supletoria, habida cuenta de que cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos y que percibe a través de sus sentidos; y en el presente caso, el notario no asienta hechos que le consten de manera personal y directa, sino que se consignan hechos referidos por un tercero, a consecuencia de una interpelación, con un interrogatorio que le fue realizado al ateste.

Más aun, en el caso de que el impreso se hubiese distribuido como lo indica el testigo de referencia, tampoco obra prueba de que ello se hubiese realizado por algún partido político, por sus militantes o simpatizantes, incluso, el mismo señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ refiere que le fue entregado por una persona desconocida, sin que haga referencia a alguna identificación con algún partido político, además el propio quejoso, indica que “se han distribuido diversos tipos de panfletos por manos oscuras y medrosas, escudándose en el anonimato”, sin que pueda de esta forma atribuirse responsabilidad alguna, tan así, que la denuncia no se endereza en contra de algún partido político o de persona en particular. De tal suerte que no obra en autos ni a nivel de indicio, prueba alguna que conlleve a estimar la autoría del volante de referencia, pues del contenido del propio volante que corre agregado al acta notarial que hemos venido analizando, no se desprende emblema, referencia a partido político, persona u organización del que pueda desprenderse indicio de la responsabilidad de su contenido, y como se dijo, menos aún de su difusión.

Por lo que dados los razonamientos anteriormente vertidos, se declara improcedente la queja planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de quién resulte responsable.

Al respecto, de la prueba testimonial y su valor probatorio cobra aplicación el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. “

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 252-253.***

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XVII, 36, 49, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente se abstenga de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, tal como lo previene el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5, 195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100.M.N.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de 51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, la cual deberá ser descontada en la mensualidad siguiente a la que cause efecto la presente resolución, de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta en términos

del resolutivo anterior, descontando al Partido de la Revolución Democrática de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Resultó improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de quien resulte responsable, por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**